



El delito de terrorismo: un estudio crítico acerca de su aplicación en el sistema Penal Ecuatoriano

The crime of terrorism: a critical study about its application in the Ecuadorian Penal system

O crime de terrorismo: um estudo crítico sobre sua aplicação no sistema Penal Equatoriano

Emily Camila Vivanco-Ojeda ^I

ab.vivancoojeda@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0001-4377-4626>

Olga Lissette Pinto-Bustamante ^{II}

olgapinto.bustamante@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0008-5587-5783>

Correspondencia ab.vivancoojeda@gmail.com

Ciencias Sociales y Políticas

Artículo de Investigación

* **Recibido:** 10 de marzo de 2024 * **Aceptado:** 09 de abril de 2024 * **Publicado:** 14 de mayo de 2024

I. Investigador Independiente, Quito, Ecuador.

II. Investigador Independiente, Guaranda, Ecuador.

Resumen

Este artículo científico analizó el delito de terrorismo en el contexto del sistema penal ecuatoriano, centró su estudio en determinar si es adecuada y proporcional su aplicación considerando especialmente la ambigüedad, indeterminación, oscuridad y confusión que rodea a su estructura y tipificación, más aún cuando en el ámbito actual que vive el Ecuador se trata de imponer esta figura penal como medio coercitivo para sancionar el actuar de bandas delictivas, estas características han conducido a la vulneración de importantes principios procesales en el ámbito del Derecho Penal. En esta investigación, se adoptó un enfoque cualitativo que permite una exploración en profundidad de la complejidad jurídica y social que rodea al delito de terrorismo y su aplicación. El método analítico se empleó como marco metodológico, brindando las herramientas necesarias para descomponer tanto la terminología terrorismo, como la de bandas delictivas estableciendo sus diferencias, se analizó sus implicaciones y se evaluó sus consecuencias en el sistema legal y en la sociedad en general. Como solución ante esta problemática, se propuso una reforma en el artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal.

Palabras clave: Terrorismo; Proporcionalidad; Principios; Bandas delictivas.

Abstract

This scientific article analyzed the crime of terrorism in the context of the Ecuadorian criminal system, focused its study on determining whether its application is appropriate and proportional, especially considering the ambiguity, indeterminacy, darkness and confusion that surrounds its structure and classification, even more so when in The current situation in Ecuador is about imposing this penal figure as a coercive means to punish the actions of criminal gangs. These characteristics have led to the violation of important procedural principles in the field of Criminal Law. In this research, a qualitative approach was adopted that allows for an in-depth exploration of the legal and social complexity surrounding the crime of terrorism and its application. The analytical method was used as a methodological framework, providing the necessary tools to decompose both the terminology of terrorism and that of criminal gangs, establishing their differences, their implications were analyzed and their consequences in the legal system and society in general were evaluated. As a solution to this problem, a reform was proposed in article 366 of the Comprehensive Organic Penal Code.

Keywords: Terrorism; Proportionality; Beginning; Criminal gangs.

Resumo

Este artigo científico analisou o crime de terrorismo no contexto do sistema penal equatoriano, centrou seu estudo em determinar se sua aplicação é adequada e proporcional, especialmente considerando a ambiguidade, indeterminação, obscuridade e confusão que envolve sua estrutura e classificação, ainda mais quando em A situação atual no Equador consiste na imposição desta figura penal como meio coercitivo para punir as ações de quadrilhas criminosas. Essas características levaram à violação de importantes princípios processuais no campo do Direito Penal. Nesta investigação foi adotada uma abordagem qualitativa que permite explorar em profundidade a complexidade jurídica e social que envolve o crime de terrorismo e a sua aplicação. O método analítico foi utilizado como enquadramento metodológico, fornecendo as ferramentas necessárias para decompor tanto a terminologia do terrorismo como a das gangues criminosas, estabelecendo as suas diferenças, foram analisadas as suas implicações e avaliadas as suas consequências no sistema jurídico e na sociedade em geral. Como solução para este problema, foi proposta uma reforma no artigo 366 do Código Penal Orgânico Integral.

Palavras-chave: Terrorismo; Proporcionalidade; Começo; Gangues criminosas.

Introducción

En los últimos años, el delito de terrorismo ha surgido como un tema de creciente preocupación tanto a nivel nacional como internacional. La lucha contra el terrorismo no solo ha planteado desafíos en términos de seguridad nacional, sino que también ha suscitado interrogantes fundamentales en el ámbito jurídico y procesal.

El rol fundamental del sistema legal en la salvaguarda de los derechos individuales y la promoción de la justicia y equidad se destaca en cualquier país. No obstante, en situaciones donde los delitos son especialmente intrincados y sus características presentan ambigüedades, la aplicación de medidas penales proporcionales se convierte en un desafío crucial. Esto es evidente en el contexto del delito de terrorismo en Ecuador, donde la definición y clasificación de esta figura legal han generado una serie de preguntas sustanciales.

El artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal indica: Terrorismo.- La persona que individualmente o formando asociaciones armadas, provoque o mantenga en estado de terror a la

población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o pongan en peligro las edificaciones, medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. (Código Orgánico Integral Penal, 2023).

La falta de claridad en la definición del delito de terrorismo no solo ha generado obstáculos en su ejecución, sino que también ha llevado a la violación de principios procesales esenciales, debilitando la integridad del sistema penal y minando la confianza en la administración de justicia. El principio de legalidad, piedra angular de cualquier sistema de derecho penal justo, se ha visto especialmente comprometido debido a las incertidumbres en torno a la estructura y definición del delito en cuestión.

Esta ambigüedad e imprecisión en la aplicación aumenta en Ecuador el último año, en relación con el acelerado avance y posicionamiento que tienen las bandas delictivas en nuestro país, mismas que están realizando actividades que para muchos operadores de justicia puede ser considerado como verbos rectores del delito de terrorismo y para otros pueden catalogarse como delincuencia común.

Definiciones de terrorismo según autores

José María Luque Juárez, en su libro *Repercusiones de la radicalización yihadista en la Seguridad*, define el terrorismo como "la utilización de la violencia con fines políticos, que busca aterrorizar a la población o a un grupo determinado para lograr sus objetivos" (Luque, 2016, pág. 83).

Rafael Calduch Cervera indica que el terrorismo configura: "una estrategia basada en el uso de la violencia y de las amenazas de violencia por un grupo organizado, con objeto de inducir un sentimiento de terror o inseguridad extrema en una colectividad humana no beligerante y facilitar así el logro de sus demandas" (Calduch, pág. 327).

Esto señala que las acciones que constituyen el delito de terrorismo deben ser cuidadosamente planeadas, dirigidas y organizadas por un grupo estructurado cuyo objetivo es subyugar a través de la violencia a un conjunto específico de personas, excluyendo las acciones espontáneas asociadas con la delincuencia común.

Patricia Kreibohm en la ponencia "El terrorismo Internacional Guerra o Delito" cita a Grant Wardlaw: quien hace alusión a que "Es importante entender que el terrorismo no es sinónimo de irracionalidad o psicopatía; por repugnantes que nos resulten sus actos, no hay gratuidad en su

sistema operativo. El terrorismo no es ni accidente ni locura, sino un medio para llegar a un fin; tiene sus objetivos y por lo tanto no es fortuito. Es ejecutado como una estrategia deliberada, en un determinado marco de situación” (Kreibohm, 2002).

Dentro de estas acciones premeditadas, el elemento central es instigar el terror en la población a través de actos nunca presenciados, según lo destaca Patricia Kreibohm. Los grupos terroristas buscan infiltrarse en lo que se conoce como delincuencia organizada, con la intención de que estos actúen como los responsables de generar inestabilidad y ansiedad en la población. Aunque pueda ser complicado, es crucial distinguir sus acciones para poder luego imponer sanciones adecuadas.

Definición de tipo penal según organismos internacionales

La Oficina de lucha contra el terrorismo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha categorizado este delito como "una acción criminal en la que se recurre o se amenaza con recurrir a la violencia contra personas o propiedades, con la intención de amedrentar a una población o a un grupo de personas con motivos políticos, religiosos o ideológicos" (ONU, 2015).

Por su parte, la Organización de Estados Americanos (OEA) concuerda en definir el terrorismo como un delito contra la seguridad del Estado, donde se emplea la amenaza y la violencia para lograr el cumplimiento de sus exigencias. Esto está en línea con la definición de la Unión Europea, que establece que el terrorismo es un delito de índole internacional que busca causar daño y destrucción en un Estado mediante el uso de la violencia.

El terrorismo transnacional es un fenómeno complejo, de reconocido carácter multidimensional, poliédrico en sus diferentes manifestaciones, a través del cual se pretende el triunfo de una ideología que se da a conocer a través de la práctica de actos de extrema violencia. En este sentido, el concepto de terrorismo puede entenderse, tal como lo refiere el Informe de Situación y Tendencias del Terrorismo (TE-SAT) 2021, como “el conjunto de tácticas violentas utilizadas principalmente por extremistas”.

Además, la exigencia de ataques para ganar espacio en los medios de comunicación tiene como objetivo central asegurar una presencia constante en el imaginario cotidiano de las sociedades, creando sentimientos colectivos de miedo e inseguridad que trascienden el nivel meramente individual, intimidando a la comunidad por sí misma a todos (Laqueur, 2019). Con la aparición del "11 de septiembre", una forma de terrorismo religioso radical, que subyace a la radicalización salafista-yihadista, el fenómeno del terrorismo se ha convertido en una de las principales amenazas

a la seguridad internacional. En el contexto de las diversas manifestaciones del terrorismo, Ramsbotham, Woodhouse y Mial (2021) identifican cuatro tipos fundamentales de terrorismo identificables durante los dos últimos siglos: terrorismo anarquista, terrorismo político-ideológico, terrorismo nacionalista y terrorismo salafista-yihadista.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional, existe consenso en atribuir a la Sociedad de Naciones una primera aproximación a una definición de “actos de terrorismo”, realizada a través de la Convención para la Prevención y la Sanción del Terrorismo, que fue adoptada por 24 países miembros de la Sociedad de Naciones, el 16 de noviembre de 1937, sin que, sin embargo, surtiera efecto.

La literatura prácticamente incomprensible sobre el tema del terrorismo muestra que no existe un consenso internacional respecto de la formulación de una definición jurídica de terrorismo o, como dicen Ramsbotham, Woodhouse y Mial (2021), la falta de consenso sobre el concepto deriva de una “enorme gama de situaciones que pueden abarcar un término tan ambivalente, lo que significa que ninguna definición puede abarcar todas las variedades de terrorismo que han existido a lo largo de la historia. Parece posible afirmar, de acuerdo con la doctrina más relevante, que el terrorismo es un concepto polisémico de difícil definición, y puede considerarse como una subespecie de delincuencia altamente organizada.

Derian, (2020) escribe que el fenómeno del terrorismo es sin duda un fenómeno político y, por tanto, tiene consecuencias políticas, pero los actos terroristas son, en esencia, un fenómeno jurídico-penal y, por tanto, en ese sentido, pertenecen al mundo de la justicia.

Desde un punto de vista jurídico-penal, para Rojas, (2022) el concepto nuclear jurídico-penal de terrorismo puede definirse por la combinación de tres factores: la organización, resaltando su especial peligrosidad, el uso del terror como estrategia de comunicación, con la despersonalización de víctimas que esto implica y, como tercer factor, la dirección política de los hechos perpetrados. La comunidad internacional sigue dividida respecto de una definición universalmente acordada de terrorismo. A pesar del amplio consenso en que la amenaza del terrorismo debe abordarse con un sentido de urgencia, las posiciones adoptadas por cada país y organizaciones regionales e internacionales han dado lugar a una diversidad de enfoques, que se basan fundamentalmente en opiniones divergentes sobre lo que constituye terrorismo, así como opuesto al ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas.

Rojas, (2022) ejemplifica esta dificultad con el caso del conflicto palestino-israelí. A finales de 2004, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Reunión A/59/565, del 2 de diciembre de 2004, hizo público el Informe del Panel de Alto Nivel sobre amenazas, desafíos y cambios, titulado: “Un mundo más seguro: una responsabilidad compartida” en el que sus autores consideran que, en el contexto de la seguridad colectiva, particularmente en el desafío de la prevención, la existencia de seis grupos de amenazas que deben merecer la atención la atención y preocupación del mundo, tanto actual como futura, incluido el terrorismo.

El terrorismo como crimen de guerra

Generalmente se acepta que el crimen de guerra se define según el artículo 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, es decir, aquellas violaciones específicas enumeradas en los párrafos a) al e) del apartado 2 del artículo 8 del mencionado Estatuto. En la actualidad, tanto el Derecho Internacional Humanitario (DIH) como el Derecho Internacional Penal (DIC) abordan los actos de terrorismo cometidos en el contexto de un conflicto armado, ya sea interno o internacional. Tanto el artículo 33, número 175 del IV Convenio de Ginebra de 1949, como el artículo 51, número 276 del Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 (1977), o los artículos 4, número 2, alinea d) 77 y 13, número 278 del Segundo Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 (1977), de manera más general o específica, prohíben el uso del terrorismo como forma legítima de llevar a cabo hostilidades.

Según el Comentario del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) sobre los Convenios de Ginebra para el artículo 33 del IV Convenio, el objetivo de prohibir el terrorismo como práctica aceptada para la continuación de las hostilidades es, principalmente, proteger los principios de humanidad y justicia.

Esta prohibición, por supuesto, se aplica únicamente en el contexto de un conflicto armado, protegiendo principalmente a aquellas personas que no participan en el conflicto (principalmente civiles) o que, habiendo participado, se encuentran fuera de combate. Por lo tanto, podríamos inferir que cualquier persona que participe en un conflicto armado podría ser blanco de actos terroristas o, dicho de otra manera, si se criminalizan estas conductas contra civiles (y otras similares), un combatiente podría ser blanco y/o perpetrador de actos terroristas.

En el mismo sentido, para que una acción violenta sea caracterizada como terrorista y, como tal, prohibida durante un conflicto armado, debe tener como intención específica y principal provocar

miedo en la población civil. Es decir, debe entenderse como la exclusión del *dolus eventualis* o descuido del estado de terror intencionado y específico.

Los terroristas lograrán el principal objetivo de aterrorizar al enemigo si una población es objetivo de ataques terroristas sistemáticos, las fuerzas militares tendrán que (hasta cierto punto) abstenerse de llevar a cabo sus operaciones militares para combatir directamente al enemigo, y en su lugar llevar a cabo misiones de protección directa de la población civil. Asimismo, las acciones recurrentes crean una sensación de inseguridad e inestabilidad entre los militares porque siempre pueden ser blanco de ataques incluso cuando no se encuentran en situación de combate o porque la población civil que defienden (incluidas sus familias), a pesar de no ser un grupo activo parte del conflicto, no deja de ser blanco de ataques.

El motivo, a pesar de ser esencial para clasificar el delito de terrorismo en otras categorías de crímenes internacionales, se considera irrelevante y sin relevancia jurídica alguna en el presente caso. El crimen de terrorismo es un crimen de intención específica. Esto implica que las acciones terroristas, en tiempos de guerra, siempre tienen un motivo público subyacente, sin relevancia jurídica alguna para ningún motivo personal inherente al autor del acto. Si hasta ahora hemos hablado del terrorismo como un crimen de guerra, entonces consideramos que, para ser castigado, habrá que equiparar a un terrorista con un combatiente. Esto implica que el terrorista es tratado como un prisionero de guerra, con todos los derechos y garantías que le corresponden, como la obligación de liberación y repatriación una vez finalizadas las hostilidades o la prohibición de ser encarcelado o detenido.

El terrorismo como crimen de lesa humanidad

Los crímenes de lesa humanidad son delitos internacionales de jurisdicción universal, originalmente establecidos en el artículo 6, inciso c) del Estatuto del Tribunal de Nuremberg. Actualmente, es responsabilidad de la Corte Penal Internacional (CPI) juzgar estos crímenes. Al realizar un primer análisis, podría considerarse que el terrorismo podría ser incluido en la lista de delitos que podrían constituir un crimen de lesa humanidad, siempre y cuando cumpla con los requisitos fundamentales de ser un "ataque generalizado o sistemático" dirigido contra "cualquier población civil" y exista "conocimiento de este ataque". Sin embargo, la cuestión no parece ser tan simple.

En relación con el enfoque del terrorismo como crimen de guerra, esta clasificación se beneficia de la independencia del contexto en el que se comete. En otras palabras, para la imputación de un crimen de lesa humanidad, no importará si el acto se cometió en tiempo de guerra o en tiempo de paz.

Según Laqueur (2019) el terrorismo podría ser considerado un crimen de lesa humanidad siempre que cumpliera con los requisitos que mencionamos. Constituiría así, en palabras de este autor, una forma agravada del delito discreto de terrorismo. Con esta afirmación nos vemos obligados a no estar de acuerdo. Un crimen de lesa humanidad es, en sí mismo, un crimen internacional independiente de cualquier otro. Por ello, no podemos decir que un acto de terrorismo, al alcanzar cierta magnitud, deja de constituir un delito de terrorismo “simple”, pasando a ser una forma agravada del mismo, como crimen de lesa humanidad.

Algunos actos terroristas del presente pueden considerarse crímenes contra la humanidad (en concreto, el 11 de septiembre). Sin embargo, si lo hacen, serán sólo eso: un crimen contra la humanidad (y no un crimen de terrorismo “agravado”). Si el acto terrorista cumple los requisitos de un crimen de lesa humanidad, no será más que ese crimen. De hecho, la clasificación jurisprudencial de actos de terrorismo como crímenes de lesa humanidad ya no tiene precedentes. Si el Tribunal de Nuremberg aborda la cuestión, en varios casos el Tribunal Penal Internacional se refiere claramente al terrorismo como un crimen contra la humanidad.

El tribunal tipifica expresamente los crímenes de terrorismo como constitutivos de crímenes de lesa humanidad, es decir, persecución y actos inhumanos. La campaña de terror llevada a cabo dentro y fuera de los campos de concentración, mediante “muertes, torturas, agresiones sexuales y otros abusos físicos y psicológicos” constituye un crimen contra la Humanidad, en forma de persecución. Este tribunal considera que el terrorismo se cometió mediante persecución y otros actos, incluidos en la lista de crímenes de lesa humanidad del art. 5.º de su Estatuto.

El Tribunal termina, en ausencia de un delito de terrorismo, castigando a los perpetradores por actos que constituyen crímenes contra la humanidad. En estos casos, en los que se demuestra la intención (*mens rea*) de aterrorizar a la población civil, sólo podemos aceptar la calificación como crímenes de lesa humanidad si consideramos individualmente todos aquellos actos que llevaron al autor a su objetivo último de crear un sentimiento de miedo y terror entre la población. No es en absoluto ideal teniendo en cuenta que, siempre que se cometan actos de terrorismo, será inherente toda una serie de actos ilegítimos, como asesinatos u otros actos inhumanos. Excepto en aquellas

situaciones en las que, debido a la gravedad y magnitud del acto, es posible, al menos en un ejercicio teórico, clasificar el acto en su totalidad como un crimen contra la humanidad, no podemos (al menos a los efectos de la responsabilidad individual) “subdividir” el acto de terrorismo en aquellos hechos delictivos que lo constituyen, con una finalidad distinta a la de determinar si se cumplen todos los elementos del delito de terrorismo.

Además de la clasificación jurisprudencial, parte de la comunidad internacional también propuso esta opción para la penalización del terrorismo, durante las negociaciones del Estatuto de Roma. Ante la imposibilidad de incluir el crimen de terrorismo en lo que se convertiría en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, India, Sri Lanka y Turquía propusieron que la lista de crímenes contra la humanidad incluyera actos de terrorismo. Esta propuesta fue rechazada.

La doctrina internacional también ha propuesto diversas formas de clasificar el terrorismo como un crimen de lesa humanidad. Avilés (2020) afirma que el terrorismo estará incluido en esta categoría de crímenes internacionales siempre que la conducta terrorista consista en homicidio; o gran sufrimiento; o lesiones graves al cuerpo o a la salud física o mental; o tomar la forma de tortura y que se cumplan los requisitos mínimos para cualquier crimen de lesa humanidad, ya sea que el acto se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil y que el perpetrador tenga conocimiento de este ataque.

El terrorismo como crimen internacional independiente

A pesar de las posibles clasificaciones del terrorismo como crimen de guerra o como crimen contra la humanidad, algunos criterios consideran que el terrorismo debe ser consagrado como un crimen internacional independiente. En el pasado, el terrorismo no era visto como lo suficientemente grave o relevante como para constituir un delito per se. Sin embargo, los ataques del 11 de septiembre cambiaron esta percepción, llevando a que el fenómeno del terrorismo sea actualmente considerado una amenaza para la seguridad y la paz internacionales. Este cambio es tan significativo que la misma pregunta sobre cualquier tema relacionado con el terrorismo, formulada antes y después de los atentados, inevitablemente recibirá respuestas diferentes.

Antes de intentar clasificar el terrorismo como un crimen internacional independiente, es necesario aclarar si se hace una distinción entre el terrorismo dirigido contra el Estado y el terrorismo perpetrado por el Estado. La distinción entre uno y otro es simple, ya que, al primero, las normas Derecho Internacional no se aplican excepto aquellas que puedan proteger a sus nacionales,

mientras que, al segundo, se aplican todas las disposiciones para responsabilizar al Estado como autor de un crimen internacional de terrorismo.

Por lo tanto, un Estado, en la persona de sus responsables, puede ser considerado responsable del delito de terrorismo si apoya de cualquier forma o participa directamente en la consumación de ataques terroristas. Esto no quiere decir que el crimen de terrorismo pueda tener actores estatales y no estatales.

El uso directo del “terrorismo” por parte de un Estado contra otro no existe, no es más que un acto de agresión, “etiquetado” de otra manera, y como acto de agresión permite al Estado afectado todas las formas de agresión de respuesta autorizada por el Derecho Internacional. Como en cualquier crimen internacional, debemos caracterizar los elementos objetivos (*actus reus*) y subjetivos (*mens rea*) que constituyen el delito de terrorismo discreto.

El elemento objetivo, como conducta ilegítima, será, toda conducta ya tipificada como delito por la legislación nacional, con carácter internacional y que tenga como víctimas a la población civil o a funcionarios públicos. Las conductas que ya están tipificadas como delito incluyen conductas como el homicidio, la agresión, los atentados con bombas, etc. (Ibáñez, 2019).

La internacionalidad limita la aplicación de este delito a ataques terroristas de esta naturaleza, ya que los tribunales nacionales tendrán competencia para el llamado terrorismo interno. En cuanto a las víctimas, debe entenderse de manera amplia. La población civil y los funcionarios públicos deben incluir también a las fuerzas de seguridad y militares de un Estado determinado, especialmente en tiempos de paz.

En ausencia de un conflicto armado, los militares y las bases militares deben estar protegidos por esta disposición, y el ataque terrorista no debe interpretarse como un acto de agresión (ya que se lleva a cabo mediante un acto no estatal) sino como un crimen del terrorismo.

Atendiendo al elemento subjetivo, en el caso del terrorismo, además del *dolus generalis* propio de la conducta delictiva que sirve de base al acto terrorista, existe también el *dolus specialis* de provocar o sembrar el terror entre la población civil, con el objetivo final de obligar a un determinado gobierno u organización internacional a adoptar o abstenerse de adoptar una determinada conducta o acción (Pérez, 2020).

Esta intención puede lograrse de diversas formas, desde ataques directos a instalaciones públicas y gubernamentales (como ministerios, parlamento, sedes oficiales, etc.) hasta ataques a lugares públicos y de libre acceso (como un mercado, un teatro o una escuela). No es necesario apuntar

directamente a la población civil para infundirles miedo. Pensemos en el caso de los ataques terroristas que debilitan a las fuerzas de seguridad o perturban el funcionamiento normal de un gobierno y las consecuencias que esto podría tener en la sensación de seguridad de la población, insegura ante la ocurrencia de otro ataque o la posibilidad de que las autoridades la protejan.

Además de la intención, la *mens rea* se asocia con un motivo. El motivo es por qué se planeó el ataque en primera instancia. Incluso si un determinado individuo actúa solo desde la planificación hasta la ejecución, se le considerará terrorista si detrás de sus acciones hay un motivo que no es personal o no tiene orígenes personales. Todas las razones ideológicas, religiosas, étnicas y políticas son válidas como razones para clasificar un acto como terrorista. Aunque la prueba es más difícil que la intención, sigue siendo un elemento esencial para separar los actos que son verdaderos actos terroristas de los actos que tienen un carácter personal y, por tanto, no son terroristas en sí mismos (Cabrillo & Baumert, 2023).

Se tiene así los elementos esenciales del crimen internacional de terrorismo, como crimen internacional *per se*, a saber: una conducta delictiva, de carácter internacional, dirigida a la población en general, motivada por cualquier ideología o creencia, con la intención de coaccionar a una determinada autoridad u organización para tener o no un determinado comportamiento mediante la instigación del miedo en la población. Sin embargo, como se mencionó anteriormente que el terrorismo puede ser considerado un crimen de guerra o un crimen contra la humanidad, siendo castigados en consecuencia los responsables.

De esta manera, la situación ideal es la consagración del terrorismo como un crimen independiente y su consumación en el derecho internacional y nacional. No siendo ajeno a los elementos que constituyen los otros dos tipos de crímenes internacionales mencionados, se comprende que el terrorismo puede “encajar” en ambos, particularmente cuando se perpetra en tiempo de guerra o cuando alcanza tal magnitud que constituye un crimen de lesa humanidad.

Terrorismo en la legislación ecuatoriana. Evolución normativa

En el año 1971 en Ecuador se dio la reforma al Código Penal en el que se añadía un capítulo denominado “De los delitos de sabotaje y terrorismo”² mismo que contaba con once artículos que tipificaban un sinnúmero de conductas relacionadas a estos delitos, como: la paralización de un servicio público, destrucción de plantas de energía agua potable o gas, impedir o desorganizar la recolección de productos elaborados, fabricar armas o municiones con el fin de generar una alarma

social, portar armas sin los permisos respectivos, impartir o recibir instrucción militar y una de las más significativas establecía la agresión terrorista perpetrada contra un funcionario público sin que en ningún apartado se detallara con claridad cuando se constituía la conducta como terrorista, marcando ya la ambigüedad y amplitud a un delito que para la época era trascendental a nivel internacional por los acontecimientos que se vivían, pero para el contexto ecuatoriano no tenía gran relevancia.

Para el año 1975 Ecuador vivía una dictadura militar con el General Guillermo Rodríguez Lara, en este año se emitió el decreto No. 2636 mismo que fue publicado en el Registro Oficial en el año 1978, el cual introdujo varios cambios tanto al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal, en cuanto al delito denominado como sabotaje y terrorismo se incrementaba la pena, así mismo se establecía un segundo considerando en el que se mencionaba al terrorismo indicando que “con sus secuelas de asesinato, plagio y otras formas de violencia, organizado en la clandestinidad bajo la inspiración extranjera amenaza con destruir los basamentos de la nación ecuatoriana”³ aun cuando en los considerando de la reforma se nombró al delito de terrorismo nunca existió la tipificación concreta y específica.

Dentro del Plan Nacional de Prevención y Control de la Droga que estuvo vigente durante el periodo 2004- 2008 se asoció el tráfico de drogas con el delito de terrorismo, sin que se explicara cómo se definía al delito de terrorismo y que evidencias se tenía de que las organizaciones delictivas a la par operaban en estos ilícitos.

Durante el gobierno del expresidente Rafael Correa, Ecuador buscaba modernizar su sistema legal y mejorar la capacidad de respuesta del Estado ante la delincuencia. Sin embargo, se enfrentaba a códigos penales, de procedimiento penal y de ejecución de penas que estaban completamente desactualizados, con más de cuarenta años de vigencia y numerosas reformas que no se alineaban con la realidad de la sociedad ecuatoriana. Es por eso por lo que en 2014 entró en vigor el Código Orgánico Integral Penal, que sistematiza tanto la parte sustantiva como la procesal y de penas. Es en este contexto donde se menciona por primera vez el delito de terrorismo, indicando que aquel que, ya sea de manera individual o formando asociaciones armadas con el objetivo de infundir o mantener un estado de terror en la población, atentando contra la vida, la libertad, la integridad, causando daños a bienes, medios de comunicación o transporte, enfrentará una sanción de entre diez a trece años de privación de libertad. En caso de causar la muerte de alguna persona, la sanción

oscilará entre veintidós y veintiséis años. Además, se detallan diez numerales que describen diversas conductas que se considerarían parte de este delito.

Ya para el año 2023 se da una nueva reforma a este delito y en lo medular se aumentó la pena de trece a dieciséis años, así mismo se añadió un tercio a la pena máxima correspondiente si se comete desde o en los centros de privación de libertad.

Metodología

El enfoque de esta investigación será de naturaleza cualitativa, en respuesta a la problemática de investigación que aborda el estudio de la aplicación actual del delito de terrorismo de acuerdo con la normativa vigente en materia procesal penal.

Dentro de este enfoque de investigación, resulta apropiado utilizar el método analítico-sintético. A través de este método, se validará la problemática que es objeto de esta investigación, se explorará su origen y sus factores característicos, y se respaldará la posición central que se adoptará mediante la aplicación de técnicas e instrumentos de investigación. La aplicación de este método permitirá que el estudio se transforme en un documento crítico de contenido jurídico óptimo y relevante. Se ha procesado la información, se han priorizado las fuentes y se ha concluido el análisis, centrándose en los elementos fundamentales de la problemática objeto de investigación y buscando concretar los objetivos establecidos.

En cuanto al tipo de investigación, se llevará a cabo una investigación de carácter descriptivo en relación con la problemática que es objeto de esta investigación. A través de este enfoque, se podrá realizar un análisis más sistemático y completo sobre la aplicación del delito de terrorismo, lo que permitirá alcanzar conclusiones más precisas y lograr los objetivos planteados. Además, proporcionará una herramienta académica sólida y de gran relevancia jurídica.

Discusiones sobre la aplicación del delito de terrorismo

Habiendo recopilado lo que la doctrina establece como terrorismo, y habiendo hecho una cronología de su tipificación como delito en el ordenamiento jurídico internacional y ecuatoriano, es importante abrir el abanico en cuanto al debate que existe sobre cuando es aplicable el delito de terrorismo, como diferenciar actividades terroristas de las de la delincuencia común y si Ecuador actualmente respeta los principios procesales y el marco del debido proceso para imputar y sancionar este delito.

Es importante indicar que la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ONUDD indica claramente “que la falta de una definición legal internacionalmente aceptada puede facilitar la politización y el mal uso del término terrorismo para frenar actividades no terroristas o, a veces, incluso las no criminales” (Mendoza, 2020).

“La tipicidad de este delito se ha complicado por la inclusión, de varios elementos que responden a contextos históricos, políticos, sociales o filosóficos alejados de la rama del derecho” (Serrano, 2022).

Al analizar este delito en relación con los principios procesales, es relevante recordar lo ocurrido con los eventos del 11 de septiembre de 2001. En ese momento, Estados Unidos no tenía tipificado el delito de terrorismo en su normativa penal. Después de los acontecimientos, tuvieron que abordar sobre la marcha las preguntas sobre cómo procesar a los detenidos. Dos investigadores, Kai Ambos y Annika Maleen Poschadel, llevaron a cabo un análisis exhaustivo del procedimiento aplicado a los detenidos, señalando que hubo falta de respeto al debido proceso, al principio de legalidad y, por ende, a los derechos humanos. En sus conclusiones, destacan la importancia de tipificar adecuadamente los delitos, evitando posibles ambigüedades o lagunas que puedan dar lugar a la amplitud de los presupuestos.

Pamela Ruiz explica que a inicios del año 2000 se podía distinguir bastante bien una organización delictiva de un grupo terrorista, puesto que los primeros hacían uso de la violencia esporádicamente con enfoque marcado a lograr sus objetivos netamente económicos, no se especializaban en alguna actividad ilícita particular ni contaban con una estructura organizativa definida, podían participar en el narcomenudeo pero nunca en el ámbito de producción o tráfico, distantes de los segundos que tenían una estructura bastante prolija cada uno de sus miembros asumía una tarea específica, el uso de la violencia era estratégicamente encaminado a lograr cambios o sometimientos en gobiernos o poblaciones puntuales y su financiamiento muchas de las ocasiones era de grupos dedicados al narcotráfico.

Con el pasar de los años estas características que nos permitían diferenciarlos han cambiado drásticamente al punto que las bandas delictivas ya presentan una estructura bien organizada, se especializan en el cometimiento de delitos como: secuestro, extorsión, microtráfico y tráfico de drogas, por lo que llegan a parecerse cada vez más a los grupos terroristas.

Sin embargo, esto no significa que las bandas delictivas sean ya catalogadas como grupos terroristas y para su sanción tenemos en el Código Orgánico Integral Penal la tipificación correspondiente como: delincuencia organizada, asocian ilícita.

Julián López Muñoz en su artículo Criminalidad y terrorismo, elementos de confluencia estratégica indica:

“La criminalidad organizada busca como principal objetivo la obtención de beneficios económicos o materiales, el terrorismo lleva a cabo una actividad violenta con la finalidad próxima de conseguir amedrentar a la población mediante el impacto psicológico, y principalmente para obtener otros réditos políticos, hasta el punto de ser capaces de cambiar el orden jurídico establecido en un Estado e imponer su sistema político o político-religioso”. (López, 2016, pág. 8)

En las conversaciones que surgen al tratar de distinguir entre la actividad delictiva común y la actividad terrorista, es fundamental señalar que en los últimos años, según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, especialmente en países de América Latina, se observa un incremento de las organizaciones terroristas que se infiltran en las bandas delictivas comunes con el propósito de inducir la realización de actos caóticos en la población, tales como colocar coches bomba, destruir edificaciones, saquear, extorsionar, etc. Aquí es donde surge la pregunta crucial para el sistema penal: ¿Se trata de actos de delincuencia común o se consideran ya actos catalogados como terroristas?

Análisis y desglose del delito de terrorismo en la normativa ecuatoriana

El delito de terrorismo como estuvo encaminado en el año 1971 claramente evidenciaba la criminalización a conductas contrarias al gobierno de turno, indicando textualmente:

“Los que, individualmente o formado asociaciones, como guerrillas, organizaciones, pandillas, comandos, grupos terroristas, montoneras o alguna otra forma similar, armados o no (énfasis agregado), pretextando fines patrióticos, sociales, económicos, políticos, religiosos, revolucionarios, reivindicatorios, proselitistas, radicales, localistas, regionales, etc., cometieren delitos contra la seguridad común de las personas o de grupos humanos o de sus bienes”. (Código Penal, 1971).

Se puede notar que dentro de la tipificación del delito se establecía que los grupos no armados también podrían subsumir su conducta al tipo, así mismo utilizan la abreviatura etc., denotando que a más de las acciones ya establecidas podrían extenderse y ser sancionadas otras aun cuando

no están textualmente descritas en la norma, irrumpiendo en los principios de legalidad, taxatividad y en el derecho al debido proceso.

Esta ambigüedad y amplitud de presupuestos no cambio con la entrada en vigor en el año 2014 del Código Orgánico Integral Penal mismo que indicaba textualmente:

“La persona que individualmente o formando asociaciones armadas, provoque o mantenga en estado de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o pongan en peligro las edificaciones, medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Al analizar los componentes estructurales de este delito, se observa que el sujeto activo puede ser tanto una persona individual como un grupo de personas. En cuanto al propósito subyacente, según la legislación ecuatoriana, el objetivo del terrorismo es inducir un "estado de terror" en la población o en una parte de ella. (Código Orgánico Integral Penal, 2023).

Y este componente es el que a la hora de imputar el delito genera varios conflictos, ya que no existe un consenso doctrinario ni en las legislaciones de otros países que nos dilucide cuando o que es el estado de terror. Nicolás López Calera en su obra El concepto de terrorismo hace un análisis exhaustivo a la figura del terror y establece que el sentimiento de terror lo vivimos a diario las sociedades de maneras distintas, una persona puede sentir terror de que el estado saque a las calles a los militares y otra persona puede sentir seguridad de ese accionar, es por ello que el autor hace alusión a que esta determinación de estado de terror es demasiado ambigua y subjetiva, puesto que se presta para una serie de actuaciones que no podrán ser evaluadas ni medibles en el ámbito de poder catalogarlas como entes generadores de terror o no.

Asimismo, el artículo mencionado establece que, para que se configure un escenario de terror, la persona u organización debe llevar a cabo actos que la doctrina ha calificado como violentos, es decir, acciones que amenacen la vida, la integridad física o la libertad de las personas, así como que pongan en peligro edificaciones, medios de comunicación o transporte (Código Orgánico Integral Penal, 2014); y, utilizar métodos “capaces de causar estragos”.

De manera similar, el artículo prosigue con una enumeración de acciones que podrían ser reconocidas como violentas y causantes de terror. La inclusión de la frase "en especial si" al final del primer inciso, seguida de la lista de conductas, implica que estos actos no son exhaustivos, sino que sirven como ejemplos ilustrativos. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Para que una persona u organización sea condenada por terrorismo, es necesario que un juez determine que sus acciones han puesto en riesgo los derechos fundamentales de una población y que han empleado métodos que han causado daños o destrucción. Este proceso implica un alto grado de discrecionalidad por parte del juez, ya que debe definir qué constituye un estado de terror, qué acciones vulneran los derechos de una población y qué métodos se consideran destructivos. Esta discrecionalidad puede propiciar abusos, ya que los jueces podrían utilizar su autoridad para perseguir a individuos que no son verdaderamente terroristas. Además, este procedimiento podría contravenir los principios fundamentales del derecho penal, tales como el principio de mínima intervención, el principio de lesividad y el principio de legalidad.

El principio de legalidad, que establece claramente que "no hay infracción penal, pena ni proceso penal sin ley anterior al hecho", se ve comprometido al regular conductas mediante términos ambiguos, abiertos y poco claros, con terminología carente de un significado consensuado, lo que permite la posibilidad de sancionar actos que no constituyan una infracción penal o que se categoricen como otro delito.

Conclusiones

El estudio subraya la importancia de contar con una definición precisa y clara del delito de terrorismo en el sistema penal ecuatoriano. Esto es esencial para evitar la arbitrariedad y garantizar un proceso legal justo. Se destaca la importancia de equilibrar la lucha contra el terrorismo con el respeto a los derechos humanos. Las leyes y políticas antiterroristas deben ser diseñadas de manera que no socaven las libertades individuales y los principios democráticos.

El sistema penal ecuatoriano debe garantizar la rendición de cuentas de las agencias encargadas de combatir el terrorismo. La transparencia en la aplicación de la ley y el monitoreo de su cumplimiento son esenciales para prevenir abusos y excesos. El sistema penal ecuatoriano debe realizar evaluaciones periódicas de su enfoque en la lucha contra el terrorismo para garantizar que las leyes y políticas sean efectivas y se ajusten a las necesidades cambiantes de la sociedad. Asimismo, la sociedad civil debe desempeñar un papel activo en el monitoreo y la revisión de las políticas y leyes antiterroristas. Esto promueve la transparencia y ayuda a prevenir abusos.

Referencias

1. Avilés, J. (2020). El terrorismo en España. Madrid: Arco/Libros S.L.
2. Cabrillo, F., & Baumert, T. (2023). Disuasión del terrorismo: estudios desde el análisis económico del derecho. Dykinson.
3. Calduch, R. (s.f.). Dinámica de la Sociedad Internacional. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.
4. Cañizares, A. M. (2023). CNN. Obtenido de ¿Qué ordena el decreto que Lasso firmó para combatir bandas criminales?: <https://cnnespanol.cnn.com/2023/05/04/presidente-ecuador-firma-decreto-ejecutivo-autoriza-operaciones-militares-combatir-organizaciones-delictivas-orix/>
5. Código Orgánico Integral Penal . (2023). Obtenido de Lexis S.A.: <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2023/03/CODIGO-ORGANICO-INTEGRAL-PENAL-COIP.pdf>
6. Código Orgánico Integral Penal. (2014). Quito-Ecuador: Registro Oficial.
7. Código Orgánico Integral Penal. (2014). Obtenido de https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_con_judi_c%C3%B3digo_int_pen.pdf
8. Código Penal. (1971). Obtenido de https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_penal.pdf
9. Consejo de Seguridad Nacional. (2021). Estrategia de Seguridad Nacional. Madrid: Consejo de Seguridad Nacional.
10. Coronel, M. J. (2023). ¿Qué ordena el decreto que Lasso firmó para combatir bandas criminales? (A. M. Cañizares, Entrevistador)
11. Decreto Ejecutivo No. 730. (04 de mayo de 2023). Obtenido de file:///C:/Users/Administrador/Downloads/Decreto_Ejecutivo_No._730_20230403173447.pdf
12. Derian, J. (2020). In Terrorem: Before and after 9/11. In Worlds in Collision. New York: Newsweek.

13. Fletcher, G. (2019). El indefinible concepto de terrorismo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
14. Frankenberg, G. (2019). Tortura y Tabú: Un ensayo que compara paradigmas de organización. Universidad de Texas.
15. Gil, A., & Maculán, E. (2022). La ejecución de las penas por delito de terrorismo. Dykinson.
16. Ibáñez, L. (2019). La lógica del terrorismo. Alianza.
17. Kreibohm, P. (2002). El terrorismo Internacional guerra o delito. La Plata. Laqueur, W. (2019). Una historia del terrorismo. Barcelona: Paidós.
18. López, J. (2016). Criminalidad y terrorismo elementos de confluencia estratégica. Obtenido de Instituto Español de Estudios Estratégicos: https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2016/DIEEEO83-2016_Criminalidad_terrorismo_Eementos_Confluencia_LopezMunoz.pdf
19. Luque, J. M. (2016). Repercusiones de la radicalización yihadista en la seguridad europea, mediterránea y latinoamericana. España: Aranzadi.
20. Mendoza, C. (2020). Plaza Pública. Obtenido de ¿Es buena idea tratar a las pandillas como terroristas?: <https://www.plazapublica.com.gt/content/es-buena-idea-tratar-las-pandillas-como-terroristas>
21. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. (2021). Obtenido de Similitudes y diferencias entre la delincuencia organizada y otras formas de delito: <https://www.unodc.org/e4j/es/organized-crime/module-1/key-issues/similarities-and-differences.html#:~:text=Un%20acto%20de%20terrorismo%20tiene,control%20pu eden%20ser%20motivos%20secundarios>.
22. Pérez, A. (2020). Terrorismo. Acento Editorial.
23. Ramsbotham, O., Woodhouse, T., & Miall, H. (2021). Contemporary Conflict Resolution. Cambridge: Polity Press.
24. Rojas, F. (2022). Terrorismo de alcance global: impacto y mecanismos de prevención en América Latina y el Caribe. Santiago: FLACSO-Chile.
26. Ruiz, P. (2019). Centro de Graduados Universidad de la Ciudad de Nueva York. Obtenido de La evolución de la Mara Salvatrucha 13 y Barrio 18: violencia, extorsión y narcotráfico

- en el Triángulo Norte de Centroamérica:
https://academicworks.cuny.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=4484&context=gc_etd
27. s
 28. Saint-Pierre, H. L. (2003). Escritos sobre terrorismo. Prometeo libros.
 29. Serrano, P. A. (2022). Polo del conocimiento. Obtenido de El delito de terrorismo en Ecuador.: [file:///C:/Users/Administrador/Downloads/4054-21452-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Administrador/Downloads/4054-21452-1-PB%20(1).pdf)
 30. Unidas, O. d. (2015). Los derechos humanos, el terrorismo y la lucha contra el terrorismo.
 31. Obtenido de
 32. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Factsheet32sp.pdf>

© 2024 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).